


<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Nulidad Fallo de Tutela
<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN</b>	257544189001 202100480
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b> 202120068	257543103002
Soacha, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

### Asunto

Sería del caso resolver la impugnación impetrada por los accionantes Efraín José Garzón y María Victoria Garzón Cordón, contra el fallo de tutela proferido el día cinco (05) del mes de agosto del año en curso, de no ser que se avizora una causal de nulidad que impide continuar con la actuación.

### Antecedentes

La señora **María Victoria Garzón Cordón** y el señor **Efraín José Garzón**, a través de escrito de tutela consideran transgredidos sus derechos al mínimo vital, acceso efectivo a la administración de justicia, y al vivir en condiciones dignas, formulándola contrala la entidad **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, donde expone entre otros que la entidad accionada negó la solicitud de pensión de sobreviviente a que tienen derecho ante la muerte de su hijo Jeisson Arley Garzón Garzón, por no cumplir con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, al no demostrar el requisito de dependencia económica total o absoluta, pues los accionantes se encuentran recibiendo una Pensión Familiar por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### Consideraciones

En materia constitucional el debido proceso debe ser respetado en el marco de sus decisiones, de tal suerte que en Sentencia SU 116 - 2018 la honorable Corte Constitucional, determinó la importancia del respeto del artículo 29 de la Constitución Política:

*“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho,*

ASUNTO	NULIDAD FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN 202100480	257544189001
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120068
Soacha, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

*Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.*

Incluso esta postura ha sido asumida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, frente al tema del debido proceso en sede de tutela, así:

*“El debido proceso constituye “un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política”<sup>1</sup>.*

*Por ende, “en la medida en que la acción intentada ataca la actuación desplegada en el proceso verbal sumario en el que está involucrada una menor de edad, es necesaria la vinculación al presente asunto de la totalidad de quienes participan en el pleito que origina el reclamo para que ejerzan, si a bien lo tienen, su derecho de contradicción”<sup>2</sup>.*

*De ahí que, la acción de tutela, <sup>3</sup>“como trámite judicial de defensa de las prerrogativas esenciales, no obstante estar caracterizada por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del referido “derecho fundamental”, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo el canon 16 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.3. del Decreto 1069 de 2015”.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizó la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resueltas, señalando que:*

*4“... lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal ... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. **No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces ...***

<b>ASUNTO</b>	NULIDAD FALLO DE TUTELA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN</b> 202100480	257544189001
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 202120068
Soacha, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

*La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador...” (25754-31-03-002-2021-00097-01, 2021)*

En igual sentido se ha referido respecto a la integración del contradictorio en sede de tutela, así: *“En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.*

Razón por la cual del análisis del expediente de tutela se infiere que si bien los accionantes indican que la entidad accionada en este caso la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., también es cierto, que es necesaria la vinculación de la entidad que reconoció la pensión familiar Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues el tema central a solicitar en sede de constitucional de tutela, es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo, a falta de lo anterior se estaría ante la afectación de las garantías constitucionales.

Surge entonces necesario, nulitar la actuación al encontrarse inmersa dentro de la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que dispone que para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del CGP, en todo aquello que le sea contrario.

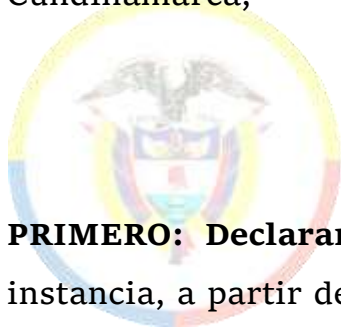
Procede el despacho en aplicación al artículo 132 de Código General del Proceso, a realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** a las actuaciones realizadas por el a quo, de conformidad con los principios procedimentales regentes a voces del artículo 4º del Decreto 306 de

<b>ASUNTO</b>	NULIDAD FALLO DE TUTELA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN</b> 202100480	257544189001
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 202120068
Soacha, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

1992, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 32, correspondiendo a este Despacho judicial según reparto conocer de la impugnación en referencia.

En conclusión, se anulará este trámite a partir del auto admisorio proferido el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), inclusive, para que se notifique a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, teniendo en cuenta que a voces de los accionantes el señor Efraín José Garzón identificado con CC. 3.176.903 y la señora María Victoria Garzón Cordón identificada con CC. 39.661.181, es esta entidad la que reconoció y hace los pagos de las mesadas pensionales por el reconocimiento de la pensión familiar permitiendo su intervención, si así lo estiman pertinente.

por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,



Rama Judicial  
**Resuelve**  
Consejo Superior de la Judicatura

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, a partir del auto admisorio proferido el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), inclusive, para que se notifique y vincule a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, teniendo en cuenta las manifestaciones de los accionantes el señor Efraín José Garzón identificado con CC. 3.176.903 y la señora María Victoria Garzón Cordón identificada con CC. 39.661.181, es esta entidad la que reconoció y hace lo pagos de las mesadas pensionales por el reconocimiento de la pensión familiar permitiendo su intervención, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado Primero de Pequeñas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, a efecto que vincule y notifique al representante legal o quien haga sus veces de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

<b>ASUNTO</b>	NULIDAD FALLO DE TUTELA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN</b> 202100480	257544189001
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 202120068
Soacha, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

**TERCERO: Devolver** por secretaría el expediente digital al Juzgado de origen.

**CUARTO: Comunicar** la presente decisión al correo electrónico de los sujetos intervinientes dela presente acción constitucional.

**CÚMPLASE,**



**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Soacha



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: Juzgado Segundo Circuito - Soacha Cundinamarca

**9462b74c3f63509db1826a530f4b8316542282b77846e8bfb183c77b5f5b1940**

Documento generado en 06/09/2021 01:33:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**